

*Poder Judicial de la Nación*

///nos Aires, 18 de abril de 2012.-

Y VISTOS:

Celebrada la audiencia prevista en el artículo 454 del Código Procesal Penal, convoca al Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal contra el punto I del auto documentado a fs. 40, en cuanto se dispuso imprimir a la causa el trámite previsto en el artículo 353 *bis* del digesto ritual.

La parte recurrente sostuvo que no corresponde adecuar el legajo a un proceso especial, siempre que no se ha descartado la posibilidad de que se dicte la prisión preventiva sobre los imputados.

**El juez Mauro A. Divito dijo:**

Al respecto, en el caso particular del *sub examen* las constancias relativas al comportamiento procesal asumido por los imputados permite inferir que no resulta necesario su encierro cautelar tras la libertad acordada a fs. 40.

Ello se entiende así porque los encartados se identificaron correctamente y pese a la carencia de domicilio fijo, cumplieron con la obligación de comparecer asumida a fs. 43 y 44, tal como luce en la constancia obrante a fs. 54, oportunidad en la que además brindaron un número telefónico para la notificación de las convocatorias. En el caso de la imputada B. se cuenta también con la presentación luciente a fs. 56.

En cuanto a la causa que registra en trámite B. A. F. ante el Juzgado en lo Correccional N° .... del Departamento Judicial de Dolores, el comparendo dispuesto fue dejado sin efecto y se impuso al imputado la obligación de constituir domicilio legal en aquellos autos (ver constancias obrantes a fs. 12/16, 39 vta. y 43).

Así, en la medida en que en el estado actual del legajo no se verifican peligros procesales que justifiquen la adopción del temperamento establecido en el artículo 312, inc. 2°, del Código Procesal Penal, voto por confirmar la resolución apelada.

**El juez Juan Esteban Cicciaro dijo:**

Tal como señalara al emitir mi voto en el precedente “*Balbuena Yanamango, Alberto*” (causa número 37.657, del 21 de octubre de 2009), comparto los argumentos esgrimidos por el representante del Ministerio Público Fiscal respecto a la improcedencia de la aplicación en autos de las reglas de la instrucción sumaria, toda vez que la libertad del imputado resulta materia de discusión.

Sobre el particular, ha sostenido esta Sala, aunque con diferente integración, que “el régimen dispuesto por el artículo 353 *bis* del código instrumental se

encuentra previsto para el caso de detención en flagrancia de un delito de acción pública, de personas cuyas circunstancias permiten estimar *prima facie* que no corresponderá el dictado de prisión preventiva y que habrán de someterse a proceso sin presumirse fuga o entorpecimiento de la investigación, de modo que no es necesario restringir o limitar su libertad ambulatoria” (causa n° 28.446, “*Roscone, Carlos Andrés*”, del 22-02-2006).

En el citado precedente se sostuvo que “para imprimir este régimen excepcional el caso no debe presentar circunstancias que puedan suscitar controversias sobre el punto, que obliguen a un examen más minucioso diferido por el legislador a otros momentos procesales del régimen común”.

Bajo ese razonamiento, entiendo que el temperamento escogido por el señor juez de grado debe ser revocado, lo que así voto.

**El juez Rodolfo Pociello Argerich dijo:**

Habiendo escuchado la grabación, sin preguntas que formular y luego de haber participado de la deliberación, de acuerdo al voto que emitiera en el precedente “*Balbuena Yanamango, Alberto*” de esta Sala, adhiero al voto del juez Cicciaro, cuyos argumentos comparto en su totalidad.

En mérito del acuerdo que antecede, el Tribunal RESUELVE:

REVOCAR el punto I del auto documentado a fs. 40, en cuanto fuera materia de recurso.

Devuélvase, sirviendo el presente de atenta nota de envío.

El juez Rodolfo Pociello Argerich integra esta Sala por disposición de la Presidencia del 5 de agosto de 2009 y no presenció la audiencia oral con motivo de su actuación simultánea en la Sala V.

Mauro A. Divito  
(en disidencia)

Juan Esteban Cicciaro

Rodolfo Pociello Argerich

Ante mí: Marcelo Alejandro Sánchez